

INFORME nº 17/2020 DEL GABINETE JURÍDICO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA PROTECCIÓN DE DATOS (AEPD)

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN RELACIÓN A LA CRISIS DE LA SALUD PUBLICA COVID-19

BREVE RESUMEN:

La normativa de protección de datos personales (Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (RGPD), contiene las **salvaguardas y reglas necesarias para permitir legítimamente los tratamientos de datos personales en situaciones, como la presente, en que existe una emergencia sanitaria de alcance general.**

Las consideraciones relacionadas con la protección de datos -dentro de los límites previstos por las leyes- NO deben utilizarse para OBSTACULIZAR O LIMITAR la efectividad de las medidas que adopten las autoridades, especialmente las sanitarias, en la lucha contra la epidemia

En situaciones excepcionales, como una epidemia, la base jurídica de los tratamientos puede ser múltiple, basada tanto en el interés público, como en el interés vital del interesado u otra persona física, sin el consentimiento del interesado cuando puede ser necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública

Es una base jurídica para un tratamiento lícito de datos personales, **el cumplimiento de una obligación legal (para el empleador en la prevención de riesgos laborales de sus empleados)**. También **el interés vital** es base jurídica suficiente para los **tratamientos de datos personales dirigidos a proteger a todas aquellas personas susceptibles de ser contagiadas en la propagación de una epidemia**, en la manera más amplia posible, incluso aunque se dirijan a proteger personas innominadas o en principio no identificadas o identificables.

En las **relaciones ente empleador y empleado**, el tratamiento de datos de salud en esta situación de emergencia es lícita en esta situación ya que el empleador está sujeto o a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales de la cual se desprende:

- a. **Deber del empresario** de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, para lo cual el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de todos los trabajadores a su servicio en los aspectos relacionados con el trabajo.
- b. **Obligaciones de los trabajadores** en materia de prevención de riesgos:
 - **Velar**, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.
 - **Informar** de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores;
 - **Contribuir** al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo y cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

En el ámbito de la situación actual derivada del COVID-19 ello supone que **el trabajador deberá informar a su empleador en caso de sospecha de contacto con el virus**, a fin de salvaguardar, además de su propia salud, la de los demás trabajadores del centro de trabajo, para que se puedan adoptar las medidas oportunas. **El empleador deberá tratar dichos datos debiendo adoptarse las medidas oportunas de seguridad y responsabilidad proactiva**

En consecuencia, en esta situación de emergencia sanitaria, **la normativa de protección de datos personales permite adoptar al responsable del tratamiento aquellas decisiones que sean necesarias para salvaguardar los intereses vitales de las personas físicas, el cumplimiento de obligaciones legales o la salvaguardia de intereses esenciales en el ámbito de la salud pública**, dentro de lo establecido por la normativa material aplicable.

Las autoridades sanitarias competentes de las distintas administraciones públicas adoptarán las decisiones necesarias, **y los distintos responsables de los tratamientos de datos personales** (empleadores, entre otros) **deberán seguir dichas instrucciones**, incluso cuando ello suponga un tratamiento de datos personales de salud de personas físicas; de forma que:

- Habrá posibilidad de tratar los datos personales de salud de determinadas personas físicas por los responsables de tratamiento, **cuando, por indicación de las autoridades sanitarias competentes, sea necesario comunicar a otras personas con las que dicha persona física ha estado en contacto la circunstancia del contagio de esta**, para salvaguardar tanto a dichas personas de la posibilidad de contagio cuanto para evitar que, por desconocimiento de su contacto con un contagiado, puedan expandir la enfermedad a otros terceros.
- **Los empleadores podrán tratar los datos de sus empleados necesarios para garantizar la salud de todos sus empleados**, lo que incluye igualmente al resto de empleados distintos del interesado, para asegurar su derecho a la protección de la salud y **EVITAR CONTAGIOS** en el seno de la empresa y/o centros de trabajo.

Ahora bien, los tratamientos de datos personales en estas situaciones de emergencia sanitaria deberán ser tratados conforme al RGPD y la Ley Orgánica 3/2018 y se aplican los principios del art. 5 RGPD: tratamiento de los datos con licitud, lealtad, transparencia, **limitación de la finalidad** (salvaguardar los intereses vitales/esenciales de las personas físicas), principio de exactitud, y minimización de datos, **sin que se pueda extender dicho tratamiento a cualesquiera OTROS datos personales NO estrictamente necesarios para dicha finalidad**, y sin que pueda confundirse *conveniencia* con *necesidad*.

14 de marzo de 2020.